



RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCIÓN OSINERG N° 066-2005-OS/CD





PETITORIO

- Solicitamos al OSINERG que reconsidere lo establecido en la Resolución, en la parte que establece tarifas de transmisión correspondientes al sistema de transmisión de REP, de manera que dichas tarifas estén de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión REP, de forma que la remuneración correspondiente a las instalaciones materia de los contratos incluidos en el numeral 11.1.1 del Anexo 11 del Contrato de Concesión sea efectivamente un ingreso adicional a la RAG, en cumplimiento de los términos y condiciones pactados en el referido Contrato de Concesión.
- Adicionalmente, solicitamos a OSINERG que se considere como valor inicial del índice WPSSOP3500 a utilizarse en la actualización de la Remuneración Anual Garantizada, el del mes anterior al de la Fecha de Cierre, es decir el valor correspondiente a Agosto 2002.





FUNDAMENTOS

- El numeral 11.1.1 del Anexo 11 del Contrato de Concesión lista siete contratos de servicios de transmisión, originalmente suscritos por ETECEN con otras empresas eléctricas y clientes libres para la utilización y retribución por el uso de instalaciones de transmisión de sistemas secundarios, contratos que fueron transferidos de ETECEN a REP mediante cesión de posición contractual conforme al numeral 4.2.10 del Contrato de Concesión.
Este mismo numeral establece expresamente que la remuneración que perciba REP por dichos contratos son ingresos adicionales a la RAG, lo cual equivale a que la contraprestación que deben pagar las respectivas contrapartes de REP por la utilización de las instalaciones de transmisión materia de los referidos contratos son pagos adicionales e independientes de la RAG.





FUNDAMENTOS

- El numeral 7.6 del Contrato de Concesión establece: “... *OSINERG* *cautelará el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato...*”. Luego entonces, considerando que por mandato del numeral 1.1.1 del mismo Contrato de Concesión lo establecido en los Anexos forma parte del Contrato de Concesión, corresponde entonces a OSINERG cautelar que efectivamente la remuneración que perciba REP por la explotación de las instalaciones materia de los contratos listados en el Anexo 11 sea adicional a la RAG.
- De manera consecuente con lo antes indicado, OSINERG ha declarado y reconocido correctamente, en el artículo 9º de su Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 1470-2002-OS/CD, que el Contrato de Concesión establece como adicionales a la RAG los ingresos correspondientes a los contratos del referido Anexo 11.





FUNDAMENTOS

- Asimismo, PROINVERSION ha ratificado de manera expresa, mediante Oficio N° 4-CPI/2002/PROINVERSION del 26.03.2003, que conforme al Contrato de Concesión la remuneración por los servicios de transmisión correspondientes a los contratos del numeral 11.1.1 del Anexo 11 son ingresos adicionales a la RAG, agregando para tal efecto que las instalaciones correspondientes a dichos contratos *“podrían excluirse de la regulación tarifaria para aplicación de la RAG que realice OSINERG, en la medida que las compensaciones a pagarse por dichas instalaciones se encuentran determinadas contractualmente”*.





FUNDAMENTOS

- En consecuencia al asignarse remuneración perteneciente a la RAG a las instalaciones materia de los contratos de servicios de transmisión incluidos en el numeral 11.1.1 del Anexo 11 del Contrato de Concesión, se está perjudicando el derecho de REP de cobrar la integridad de la RAG y de los ingresos adicionales por los contratos del numeral 11.1.1 del referido Anexo 11, porque resulta evidente que el exigir el derecho a cobrar una remuneración sea en virtud de la RAG o por los contratos cedidos a REP, ello impide el cobro de la otra. Esta situación debe ser rectificadada porque origina una situación de incumplimiento de las obligaciones, representaciones y declaraciones del Estado Peruano bajo el Contrato de Concesión.





FUNDAMENTOS

- En la resolución N° 098-2003-OS/CD y N° 069-2004-OSCD OSINERG ha declarado improcedentes los recursos de reconsideración presentados por REP, basándose en una interpretación y aplicación inadecuada del Artículo 206, inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo, señalando en las partes considerativas de las respectivas Resoluciones, lo siguiente:

Que en esta oportunidad, REP cuestiona el mismo punto que, como está dicho, fue materia de resolución de la administración, por lo que no cabe nuevo pronunciamiento sobre la materia...”

Que, al respecto, el Artículo 206.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone:

“206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

Cada resolución tarifaria tiene un objeto y cumple una función de regulación propia e independiente.





FUNDAMENTOS

- Con fecha 15 de abril de 2005, el OSINERG ha publicado la Resolución N° 066-2005-OS/CD mediante la cual se ha fijado la RAG, el Peaje por Conexión y el Ingreso Tarifario del SPT para el período Mayo 2005 a Abril de 2006. Sin embargo, nuevamente OSINERG ha considerado dentro de la RAG la remuneración correspondiente a algunas de las instalaciones materia de los contratos incluidos en el numeral 11.1.1 del Anexo 11 del Contrato de Concesión. Específicamente se ha asignado remuneración como parte de la RAG a las instalaciones materia de los contratos de servicios de transmisión entre REP con CAHUA y E. PACASMAYO ambos contratos incluidos en el Anexo 11. Conforme a la legislación, respecto de las instalaciones con contratos de servicios de transmisión vigentes, REP solamente puede exigir a dichas empresas el pago de las compensaciones pactadas en el respectivo contrato y no puede exigir simultáneamente el pago de la suma correspondiente a la remuneración que le es asignada como parte de la RAG.



FUNDAMENTOS

- Los criterios y procedimientos básicos para el cálculo y la fijación de la RAG por el OSINERG están establecidos en el Anexo 7 del Contrato de Concesión. Si bien este Anexo no ha previsto expresamente el caso de las instalaciones materia de los contratos incluidos en el numeral 11.1.1 del Anexo 11 del mismo Contrato, ello no significa que la particularidad de dichas instalaciones y la problemática descrita en los párrafos anteriores deba ser ignorada por OSINERG. Como establece expresamente el numeral 1.0 del propio Anexo 7, dicho anexo contiene únicamente los criterios y procedimientos básicos para fijar la RAG y los procedimientos de detalle que sean necesarios deberán ser establecidos por el OSINERG conforme a la legislación aplicable.





FUNDAMENTOS

- Por otro lado se solicita a OSINERG que se considere como valor inicial del índice WPSSOP3500 a utilizarse en la actualización de la Remuneración Anual Garantizada, el del mes anterior al de la Fecha de Cierre, es decir el valor correspondiente a Agosto 2002, ya que en la Resolución OSINERG N° 335-2004-OS/CD correspondiente a los procedimientos de liquidación aprobado para los Contratos BOOT se establece en el numeral 4.1 del Artículo 4, que el valor inicial del índice WPSSOP3500, a utilizarse, corresponde al del mes anterior al de la indicada Puesta en Operación Comercial de las instalaciones.
- En el Contrato de Concesión REP, al igual que en los contratos BOOT, se ha establecido que la RAG será reajustada anualmente, para entrar en vigor el 1 de mayo de cada año, a partir de la Fecha de Cierre, por la variación en el Finished Goods Less Food and Energy (serie ID: WPSSOP3500) publicado por el departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América, por lo que solicitamos que al ser similar la actualización para el VNR de los Contratos BOOT y para la RAG de REP OSINERG uniformice sus criterios y considere en el caso de REP como valor inicial del índice WPSSOP3500, a utilizarse, el del mes anterior al de la fecha de cierre, vale decir Agosto de 2002 y no Setiembre 2002 como lo ha venido haciendo.





SOLICITUD AL OSINERG

1. Reconsidere lo establecido en la Resolución N° 066-2005-OS/CD, en la parte que establece tarifas de transmisión correspondientes al sistema de transmisión de REP, y fije nuevamente el Peaje por Conexión del SPT de REP previo recálculo de la RAG para mayo 2005 a abril 2006 y de la liquidación de marzo 2004 a abril 2005 en los cuales no se considere la remuneración correspondiente a los contratos incluidos en el Anexo 11 del Contrato de Concesión.
2. Conforme al numeral 1.0 del Anexo 7 del Contrato de Concesión, que establezca el procedimiento de detalle necesario para efectuar el cálculo de la RAG sin incluir las remuneraciones que correspondan a los contratos del Anexo 11 del Contrato de Concesión. Una vez establecido este procedimiento, que se efectúe la liquidación de tal manera que se restituyan la integridad de los ingresos de la RAG y la remuneración correspondiente a los contratos incluidos en el Anexo 11 del Contrato de Concesión.





SOLICITUD AL OSINERG

3. Se considere como valor inicial del índice WPSSOP3500 a utilizarse en la actualización de la Remuneración Anual Garantizada, el del mes anterior al de la Fecha de Cierre, es decir el valor correspondiente a Agosto 2002.





REP, la energía de la gente

<http://www.rep.com.pe>

Empresa del
GRUPO ISA